382D0736

Nº L 311/18 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 8. 11. 82

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de octubre de 1982

relativa a la lista de establecimientos del Reino de Suecia autorizados para la exportación de carnes frescas a la Comunidad

(82/736/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Communidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 18,

Vista la propuesta de la Comisión,

Cinsiderando que, para poder estar autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben satisfacer las condiciones generales y particulares fijadas por la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que Suecia, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, ha transmitido una lista de los establecimientos autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad;

Considerando que un gran número de dichos establecimientos que han sido objeto de una inspección comunitaria en las dependencias correspondientes ofrecen suficientes garantías de higiene y, en consecuencia, pueden admitirse en una primera lista, establecida de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la mencionada Directiva, de establecimientos procedentes de los cuales puede autorizarse la importación de carnes frescas;

Considerando que todavía debe volverse a examinar el caso de otros establecimientos propuestos por Suecia sobre la base de informaciones complementarias relativas a sus normas de higiene y a sus posibilidades de rápida adaptación a la regulación comunitaria;

Considerando que, entre tanto y a fin de no interrumpir bruscamente la corriente de intercambios existente, puede admitirse con carácter temporal que dichos establecimientos se beneficien de la posibilidad de continuar exportando carnes frescas a los Estados miembros dispuestos a aceptarlas;

Considerando que, en consecuencia, es conveniente volver a examinar la presente Decisión y, en caso necesario, modificarla;

Considerando que, en lo que se refiere al caso particular de almacenes frigoríficos, las normas comunitarias que éstos deben satisfacer son objeto, en el momento actual, de determinadas adaptaciones cuyo contenido final no se puede prejuzgar; que, en consecuencia, conviene reservar dicho caso y posponer para una fecha ulterior cualquier decisión referente a dichos establecimientos;

Considerando que las condiciones de importación de carnes frescas procedentes de los establecimientos que figuran en el Anexo continúan sujetas a las disposiciones adoptadas en el ámbito de la veterinaria, así como al cumplimiento de las disposiciones generales del Tratado; que, en particular, la legislación sanitaria del Estado miembro importador continúa aplicándose para la importación procedente de terceros países y para la reexportación a otros Estados miembros de determinadas categorías de carnes, tales como aquellas en trozos de menos de 3 kilogramos o aquellas que contienen residuos de determinadas sustancias, que deben todavía ser objeto de una regulación armonizada comunitaria;

Considerando que, en ausencia de un dictamen favorable del Comité veterinario permanente, la Comisión no ha tenido posibilidad de adoptar las medidas contempladas por ella en la materia, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 29 de la Directiva 72/462/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autorizará a los establecimientos de Suecia que figuran en el Anexo a exportar carnes frescas a la Comunidad.

2. Las importaciones de carnes frescas procedentes de los establecimientos mencionados en el apartado 1 quedarán sujetas a las dispjosiciones comunitarias adoptadas en el ámbito de la veterinaria, en particular, en materia de policía sanitaria.

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

Artículo 2

1. Los Estados miembros prohibirán la importación de carnes frescas procedentes de otros establecimientos que no sean aquellos que figuran en el Anexo.

2. No obstante, la prohibición mencionada en el apartado 1 no será aplicable sino a partir del 1 de agosto de 1983 para los establecimientos que no figuren en el Anexo, pero que las autoridades suecas hayan autorizado y propuesto oficialmente, el 1 de enereo de 1982, en aplicación del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, salvo decisión en contrario adoptada respecto de éstos, antes del 1 de agosto de 1983, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la mencionada Directiva.

La Comisión transmitirá a los Estados miembros la lista de dichos establecimientos.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

Artículo 4

La presente Decisión volverá a examinarse y, en su caso, se modificará antes del 1 de marzo de 1983.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de octubre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

N. A. KOFOED

ANEXO

LISTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1

Número de autorización	Establecimiento	Dirección
	I. CARNE DE VACUNO	
	A. Mataderos y salas de despiece	
78—294	Farmek	Visby
	B. Mataderos	
75	Bröderna Gustavssons Slakteri AB	Lovene
108	Lindahls Slakteri AB	Aneby
	C. Salas de despiece	
237	Gunnar Dafgärd AB	Källby
	II. CARNE DE PORCINO	
	A. Mataderos y salas de despiece	
52—283	Skanek	Tomelilla
78—294	Farmek	Visby
	B. Mataderos	
56	Skanek	Halmstad
65	Eslöv Slakteri AB	Eslöv
66	Håkantorps Slakteri AB	Vara
75	Bröderna Gustavssons Slakteri AB	Lovene
81	Scan Väst	Skara
82	A. J. Dahlbergs Slakteri AB	Brålanda
108	Lindahls Slakteri AB	Aneby
80	Kristianstad-Blekinge Slakteriförening	Kristianstad
	C. Salas de despiece	
237	Gunnar Dagfård AB	Källby
240	AB Lords Livsmedel	Helsingborg
299	AB Primefood	Ystad
461	AB Samfod	Malmö